



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN No. 097  
(Octubre 27 de 2023)

**“Por medio de la cual se resuelven unas excusas formuladas frente a la resolución 096 y se efectúan correcciones y modificaciones a las comisiones escrutadoras”**

La Sala de Gobierno, por delegación expresa realizada por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el artículo 20 de la Ley 270 de 1996 y artículos 148, 157 y 158 del Código Electoral,

CONSIDERANDO:

- Que por resolución se adiciona y/o modifica la resolución No. 313 de 2023, por medio de la cual se designa Clavero y Comisión Escrutadora de Cartagena y Bolívar, para el proceso electoral de elección de Autoridades Territoriales 2023, que se realizarán el próximo 29 de octubre de 2023.
- Que en el artículo noveno de la resolución 096 de 2023 se estableció **“ARTÍCULO NOVENO.- Remitida la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos de los artículos 157, 158 y 159 del decreto 2241 de 1986, modificado por la ley 1475 de 2011, fenecen las funciones de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por tanto, solo se resolverán los errores de digitación, doble asignación y/o reemplazo de empleados que no se encuentren en la Rama Judicial, las demás solicitudes y quejas deberán ser presentadas antes la Registraduría Nacional del Estado Civil.”**
- Que notificada la resolución No. 096 de 2023, se presentaron excusas y solicitudes que deben ser resueltas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior pues encuadran en lo establecido en el artículo 9 antes citado.
- Que la Sala Plena delegó en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena la función de resolver las excusas, solicitudes de aclaración, modificación o reemplazo presentado por los designados frente a la resolución en comentario.
- Que las comisiones que no se señalen en la presente resolución continuarán sin modificación, por lo tanto, la presente resolución deberá entenderse de manera conjunta con la resolución 096 y 313 de 2023.
- Que solo se señalará el nombre del designado que se reemplaza, así como la comisión en la que fue nombrado, permaneciendo el resto de la comisión escrutadora sin modificaciones.
- Que frente a la presente no proceden recursos.
- Que la Sala de Gobierno, facultada por ello por la Sala Plena, y en atención a lo expuesto



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – MODIFÍQUENSE y recompónganse las siguientes comisiones escrutadoras, relevando del cargo solo a la persona señalada en el presente artículo,

Nombre del designado	Nombre de quien lo reemplaza	Comisión en que queda designado	Cargo	Ciudad o municipio donde se ubica la comisión
RODIGUEZ GARCIA JENNIFER	NARANJO ARABIA CARLOS JOSE	Comisión 42	Escrutador	Cartagena
LILA PAOLA DORIA ARTEAGA	HAROLD RODRÍGUEZ SOLANO	Comisión 17	Escrutador	Cartagena
DARIO GUERRA TORRES	DONATILA ANGULO QUIROZ	Municipal 1	Escrutador	San Martín de Loba
MARCELA FELICIA GÓMEZ CANTILLO	JORGE ARMANDO ROMERO BARRIOS	Comisión 29	Escrutador	Cartagena
JESUS GABRIEL JIMÉNEZ LIMA	OSCAR LUIS MORENO HERNÁNDEZ	Comisión 27	Escrutador	Cartagena
GERALDINE VIDAL VERGARA	MARIA JOSE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Comisión 38	Escrutador	Cartagena
DORA MILENA MARTELO VALLEJO	RAFAEL EDUARDO TINOCO GÓMEZ	Municipal 1	Escrutador	Santa Rosa Sur
AMELIA BERENA ESPINOSA TUÑON	LADEUS BARRIOS ZHELMY MARGARITA	Comisión 20	Escrutador	Cartagena
NELLY MARIA RUIZ BERDUGO	ARRAZOLA FLOREZ DAVID ALBERTO	Municipal 1	Escrutador	Calamar
RAFAEL MANJARREZ RICARDO	RAFAEL EDUARDO MANJARRES MERCADO ( <b><u>SE CORRIGE NOMBRE</u></b> )	Municipal 1	Escrutador	Córdoba
DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH	RODELO BARRIOS EDER LUIS	3 auxiliar	Escrutador	Carmen de Bolívar

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Las excusas y solicitudes presentadas por los designados que se enlistan no fueron aceptadas por la Sala de Gobierno, por las razones que a continuación se exponen:

NOMBRE DE QUIEN PRESENTA LA EXCUSA	RAZÓN O MOTIVO PARA LA QUE SE NIEGA
------------------------------------	-------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

ENRQUE DEL VECCHIO DOMINGUEZ	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que el servidor (a) judicial continúa ejerciendo sus labores en la Rama Judicial y no cuenta con incapacidad médica reconocida por su nominador, la cual debía ser aportada con la excusa formulada, debiendo además cubrir la fecha de inicio de los escrutinios.
DIANA KAROLINA FRANCO CARABALLO	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, no se aportada prueba que demuestre o acredite lo manifestado por la peticionaria. No anexa cronograma o calendario académicos que demuestre que el inicio de clases coincide con el inicio de los escrutinios. Recordando que la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado por el artículo 159 del Código electoral. Estando todas las entidades y autoridades, públicas o privadas, en la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en las jornadas electorales.
JAVIER SERNA VARELA	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que no demuestra o aporta incapacidad médica, que indique que a la fecha no se encuentra desarrollando sus funciones, siendo una de ellas la de escrutador cuando sea designado por el Tribunal Superior de Cartagena de Indias. Con la designación no se desatienden las recomendaciones médicas.
RODOLFO J. STEVENSON MONTERROSA	La excusa formulada no resuelta suficiente para relevar del cargo, la designación como escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado en el artículo 159 del Código Electoral Colombiano, no siendo las labores asignadas por el nominador excusa para ser relevado.
ISABEL CRISTINA VILLAMIL ESCOBAR	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, no se aportada prueba que demuestre o acredite lo manifestado por la peticionaria. No anexa cronograma o calendario académicos que demuestre que el inicio de clases coincide con el inicio de los escrutinios. Recordando que la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado en el artículo 159 del Código electoral. Estando todas las entidades y autoridades, públicas o privadas, en la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en las jornadas electorales.
MARÍA FERNANDA MATZON TORRALBO	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, no se aporta prueba que demuestre o acredite lo manifestado por la peticionaria, de los documentos aportados no se colige que la designación conlleve una sobrecarga laboral que le impida la atención de la persona a cargo. la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado por el artículo 159 del Código electoral. Siendo los escrutinios una función que por ley deben cumplir las personas designadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.
JAVIER ORLANDO OJEDA FAJARDO	La excusa formulada no resuelta suficiente para relevar del cargo, la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado por el artículo 159 del Código electoral. Aunado el inciso segundo del artículo 157 del Código Electoral y la circular CSJBOC23-108 los términos se suspenden en los despachos judiciales mientras duren los escrutinios.
WENDY GAMARRA BERNARD	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, no se aporta prueba que demuestre o acredite lo manifestado por la peticionaria, de los documentos aportados no se colige que la designación conlleve una sobrecarga laboral que le impida la atención de la persona a cargo. la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado por el artículo 159 del Código electoral. Siendo los escrutinios una función que por ley deben cumplir las personas designadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Revisada la situación tampoco encuadra dentro de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 151 del Código electoral.
ROBER DE JESÚS CÁRDENAS MORE	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, no se aporta prueba que demuestre o acredite lo manifestado por la peticionaria, de los documentos aportados no se colige que la designación conlleve una sobrecarga laboral que le impida la atención de la persona a cargo. la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado por el artículo 159 del Código electoral. Siendo los escrutinios una función que por ley deben cumplir las personas designadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

	Revisada la situación tampoco encuadra dentro de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 151 del Código Electoral, pues que la misma debe interpretarse manera sistemática.
DIVA SUSANA ALVAREZ MADERA	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, lo invocado por la designada no se encuentra establecido como causal para exonerar a la designada del cumplimiento de la función impuesta por este Tribunal facultado por el artículo 157 del Código Electoral. Teniendo en cuenta, además, que hemos compartido vía correo electrónico las capacitaciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
MARELVIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que el servidor (a) judicial continúa ejerciendo sus labores en la Rama Judicial y no cuenta con incapacidad médica reconocida por su nominador, la cual debía ser aportada con la excusa formulada, debiendo además cubrir la fecha de inicio de los escrutinios.
DORIS RAMÍREZ PUERTA	La excusa formulada no resuelta suficiente para relevar del cargo, la designación como escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado en el artículo 159 del Código Electoral Colombiano, teniendo en cuenta además que las designaciones efectuadas por el Tribunal corresponden a la necesidad de conformar las comisiones escrutadoras con personal capacitado y el número de comisiones solicitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. No encuentra este Tribunal Superior que con la designación efectuada se afecten derechos fundamentales, en consideración, a que los servidores de la Rama Judicial, tal como se observa en la resolución 096 de 2023 y 313 de 2023, son asignados a municipios diferentes en donde tienen su residencia o donde laboran.
LIBARDO ARTURO PÉREZ NIZZ	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que, aunque cuenta con incapacidad médica, la misma no está reconocida por su nominador, para ello debe el nominador debe expedir resolución por medio de la cual la reconozca y su remisión a la Unidad de Recursos Humanos para su recobro a la respectiva E.P.S
ANDRES SALOMON MENDOZA ABUABARA	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que el servidor (a) judicial continúa ejerciendo sus labores en la Rama Judicial, se encuentra en la planta activa de la Rama Judicial según listado remitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y no adjunta o aporta pruebas de incapacidad médica reconocida por el nominador que lo inhabilite para ejercer el cargo.
JAIIME JIMENEZ VANEGAS	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que aunque cuenta con incapacidad médica, la misma no está reconocida por su nominador, para ello debe el nominador debe expedir resolución por medio de la cual la reconozca y su remisión a la Unidad de Recursos Humanos para su recobro a la respectiva E.P.S.
KARINA MERCADO TORRES	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, no se aporta prueba que demuestre o acredite lo manifestado por la peticionaria, de los documentos aportados no se colige que la designación conlleve una sobrecarga laboral que le impida la atención de la persona a cargo. la designación como clavero o escrutador es de forzosa aceptación de acuerdo a lo señalado por el artículo 159 del Código electoral. Siendo los escrutinios una función que por ley deben cumplir las personas designadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Revisada la situación tampoco encuadra dentro de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 151 del Código Electoral, pues que la misma debe interpretarse manera sistemática.
MIGUEL ANGEL ALVAREZ PÉREZ	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, la presente excusa no se ha recibido por parte de Secretaría General, no se cuenta con soporte probatorio, así como tampoco de solicitud donde el interesado solicite su exclusión o relevo.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

ALEXANDER ALFERDO BERMÚDEZ SALAS	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que, aunque cuenta con incapacidad médica, la misma no está reconocida por su nominador, para ello debe el nominador debe expedir resolución por medio de la cual la reconozca y su remisión a la Unidad de Recursos Humanos para su recobro a la respectiva E.P.S
FERNANDO LUNA NAVARRO	La excusa formulada no resulta suficiente para relevar del cargo, teniendo en cuenta que, aunque cuenta con incapacidad médica, la misma no está reconocida por su nominador, para ello debe el nominador debe expedir resolución por medio de la cual la reconozca y su remisión a la Unidad de Recursos Humanos para su recobro a la respectiva E.P.S
RENE ARMANDO ANDRADE REDONDO	La excusa formulada no resulta suficiente para ser relevado del cargo, el solicitante se encuentra designado en la comisión escrutadora de María La Baja, mientras que su hermano aspira al Concejo de Carmen de Bolívar, municipio diferente al que está designado.

**ARTÍCULO TERCERO.** – NOTIFÍQUESE a los designados como claveros y escrutadores, comisiones escrutadoras remanente y la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos electrónicos de los Despachos Judiciales, Notarias, Oficina de Instrumentos públicos y demás entidades donde laboren los servidores públicos designados y mediante la publicación en el micrositio de la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena., siendo obligación de los Titulares de los despachos Judiciales, Notarios, Registradores de Instrumentos Públicos y demás funcionarios públicos notificar la presente resolución a los designados, y constatar su presentación a las respectivas comisiones escrutadoras. También corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y sus delegados, notificar a los Claveros y Escrutadores. Sin que la remisión de la misma a los correos personales constituya falta o indebida notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** – ADVIÉRTASE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que para reemplazar a los claveros y escrutadores se hizo uso del remanente establecido en la resolución 096 de 2023, debiendo por tanto tener en cuenta esta situación en el momento en que se requiera recomponer las comisiones escrutadoras.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurren a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00), que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además en causal de mala conducta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 159 del Código Electoral Colombiano.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Que corresponde a quienes presentaron solicitudes y/o excusas verificar si fueron reubicados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior en una comisión diferente, excluidos de la designación o negada su solicitud de exclusión, siendo su obligación verificarlo mediante la consulta de la presente resolución, quedando notificados con la remisión de esta al buzón del Despacho Judicial o entidad donde laboren, y por tanto de esa manera resuelta su solicitud.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Remitida la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos de los artículos 157, 158 y 159 del decreto 2241 de 1986, modificado por la ley 1475 de 2011, fenecen las funciones de este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por tanto, solo se resolverán los errores de digitación, doble asignación y/o reemplazo de empleados que no se encuentren en la Rama Judicial, las demás solicitudes y quejas deberán ser presentadas antes la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra la presente resolución no procedente recursos

**ARTÍCULO NOVENO.**- En lo no modifica o adicionado en esta resolución, continuara rigiendo lo resuelto en la resolución No. 313 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
PRESIDENCIA

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. A. Pascuales Hernández', written over a horizontal line.

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
Presidente.

---